



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04965-2012-PA/TC

ICA

ROGELIO EDUARDO CASTILLÓN

MANRIQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cecilia Rojas Saavedra contra la resolución de fojas 31, su fecha 17 de septiembre de 2012, expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la apelada, rechazó *in limine* la demanda y la declaró improcedente; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de abril de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Comunidad Campesina de Chavín, a fin de que se deje sin efecto la exclusión de la que ha sido objeto. Alega que nunca tuvo conocimiento de la existencia de un procedimiento sancionador y que se han violado sus derechos a la libertad de asociación, al debido proceso y de defensa.
2. Que el Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, con fecha 17 de abril de 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que la demanda se interpuso fuera del plazo a que se refiere el numeral 44º del Código Procesal Constitucional, pues al remitir la carta de diciembre de 2010, es evidente que desde aquella fecha el actor tenía conocimiento del acto cuestionado.
3. Que este Colegiado discrepa de dicho pronunciamiento toda vez que, si bien es cierto, el actor remitió una comunicación en diciembre de 2010, esta no fue objeto de respuesta por parte de la comunidad emplazada, viéndose en la necesidad de remitir nuevamente –en febrero de 2012– una segunda misiva por conducto notarial que tampoco ha merecido respuesta. Por otro lado, el actor aduce, precisamente, que su expulsión se dispuso sin tener conocimiento de ella ni de la existencia de un procedimiento sancionador previo, habiéndose enterado de manera circunstancial al impedirle su reapadronamiento, de manera que el juzgador no puede concluir, *a priori*, que la demanda ha sido presentada fuera de plazo previsto por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional, menos aún sin conocer la posición de la comunidad emplazada, que deberá demostrar –en el estado procesal correspondiente– si tal medida fue oportunamente puesta en conocimiento del actor y, además, si se adoptó mediante un procedimiento disciplinario con observancia del respeto a los derechos al debido proceso y de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04965-2012-PA/TC

ICA

ROGELIO EDUARDO CASTILLÓN

MANRIQUE

4. Que el Tribunal Constitucional estima pertinente recordar que el rechazo liminar únicamente será adecuado cuando no haya márgenes de duda sobre la improcedencia de la demanda, lo que como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el caso de autos.
 5. Que por su parte, la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó dicha decisión por el mismo fundamento y, además, por considerar que resulta de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
 6. Que el Tribunal Constitucional tampoco comparte el pronunciamiento de la Sala Superior, toda vez que, si bien es cierto, sustenta su decisión en el numeral 5.2 del Código Procesal Constitucional, que la habilita para desestimar liminarmente la demanda, respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, empresas e incluso comunidades campesinas como la emplazada, existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el particular (*Cfr* Sentencias recaídas en los Expedientes N.ºs 1612-2003-AA/TC, 1414-2003-AA/TC, 0353-2002-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 3312-2004-AA/TC, 1515-2003-AA/TC, 1027-2004-AA/TC) lo que denota que la controversia sí puede ser dilucidada a través del proceso de amparo.
 7. Que en efecto, si bien existe otra vía procedimental, la jurisprudencia de este Tribunal acredita que la vía del amparo es la satisfactoria, no habiéndose tenido en cuenta que el actor invoca la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, respecto de los cuales este Colegiado ha establecido que tienen eficacia directa en las relaciones *inter privatos* y que, por tanto, deben ser respetados en cualquiera de las relaciones que entre dos particulares se pueda presentar, por lo que ante la posibilidad de que estos resulten vulnerados, el afectado puede promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad, siendo la finalidad del proceso de amparo determinar si al decidirse la exclusión se ha seguido un debido procedimiento, que es lo que precisamente alega el demandante no ha ocurrido.
 8. Que asimismo, la Sala Superior no puede concluir de modo especulativo que el actor "(.) no señala la fecha y el tiempo desde cuándo se vulneraron sus derechos de asociación y especialmente desde cuándo tiene conocimiento de su exclusión, es decir 'omite intencionalmente' indicar estas fechas, 'posiblemente' para encubrir su descuido en defender sus derechos oportunamente (.)"
- (resaltados agregados), toda vez que, precisamente, alega que su expulsión se dispuso sin tener conocimiento de ella ni de la existencia de un procedimiento sancionador previo, lo que corresponderá evaluar en el estadio procesal correspondiente, mas no a través del rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04965-2012-PA/TC

ICA

ROGELIO EDUARDO CASTILLÓN

MANRIQUE

9. Que en consecuencia, para este Tribunal se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el numeral 47º del adjetivo acotado. Por lo mismo, estima que debe reponerse la causa al estado respectivo a efectos de que el juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra traslado de la misma a la comunidad emplazada

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE , con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

1. **REVOCAR** la resolución de la Sala Superior Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, corriente de fojas 31 a 35, así como la resolución de primera instancia que obra a fojas 9 de autos, y en consecuencia,
2. **ORDENA** que se remitan los autos al Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha a fin de que admita la demanda de amparo de autos y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de la misma a la comunidad emplazada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 04965-2012-PA/TC
ICA
ROGELIO EDUARDO CASTILLÓN
MANRIQUE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso se observa un conflicto entre un asociado y la Comunidad Campesina de Chavín, con la finalidad de que se deje sin efecto la exclusión del cual ha sido objeto el recurrente por parte de la Comunidad demandada, considerando que se está afectando su derecho fundamental a la libertad de asociación, al debido proceso y de defensa.
2. Este Tribunal ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo, que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
3. Asimismo este Colegiado ha precisado que el amparo residual “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” [Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6].
4. Que en efecto en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138º de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 04965-2012-PA/TC
ICA
ROGELIO EDUARDO CASTILLÓN
MANRIQUE

humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138°

5. El artículo 92° del Código Civil estableció “Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.”
6. Asimismo cabe expresar que si bien la norma civil sustantiva ha establecido que los acuerdos arribados entre los asociados pueden ser impugnados en la vía ordinaria, puesto que se discutirán aspectos legales que no pueden ser analizados en la vía constitucional, también es preciso señalar que cuando se denuncie la afectación de derechos fundamentales en el marco de un procedimiento seguido al interior de una asociación, este Colegiado será competente para analizar si existe o no dicha afectación, a efectos de reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos. En el caso presente se advierte que el demandante denuncia el hecho de que se le haya excluido de la asociación sin que haya existido procedimiento alguno en el que se le impute causal de exclusión alguna, afectándose sus derechos a la libertad de asociación, al debido proceso y de defensa. Se aprecia así que los alegatos del recurrente involucran la presunta afectación de derechos constitucionales referidos, denuncia que tiene relevancia constitucional, lo que implica que las instancias precedentes han rechazado indebidamente la demanda, correspondiendo la revocatoria del auto de rechazo liminar y la respectiva admisión a trámite de la demanda.


Por las razones expuestas, mi voto es porque se **REVOQUE** el auto de rechazo liminar y en consecuencia se admita a trámite la demanda a efectos de que se dilucide la controversia

S.


VERGARA GOTELLI

...o que certifico.




OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL